



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-123052-1**

"Susso, Carlos Alberto c/  
Ministerio de Seguridad de  
la Provincia de Buenos Aires  
s/ Daños y Perjuicios"  
L. 123.052

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de Olavarría, perteneciente al departamento judicial de Azul, hizo lugar a la demanda de indemnización por daños y perjuicios incoada por Carlos Alberto Susso contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Seguridad), condenando a este último a abonar las sumas que fijó en concepto de daño patrimonial y moral, con la detracción del pago a cuenta en los términos del art. 260 Ley Contrato de Trabajo, con más intereses y costas (v. fs. 757/787).

La parte demandada vencida -por apoderado- se alzó contra dicho modo de resolver mediante recurso extraordinario de nulidad, deducido mediante presentación electrónica de fecha 26-XII-2018, obrante en soporte papel a fs. 800/805, cuya vista se confiere a esta Jefatura del Ministerio Público a fs. 809.

II.- Con denuncia de infracción al art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el recurrente sostiene que ha mediado omisión de una cuestión esencial en el pronunciamiento impugnado. Refiere que en ocasión de contestar la demanda, en el punto III.1., intitulado "PRESCRIPCION", de aquella presentación (v. fs. 190 vta.), opuso como defensa de fondo la excepción de prescripción en virtud de la cual solicitó el rechazo de la acción.

Manifiesta que por la fecha del hecho dañoso resultaban de aplicación al caso las mandas de los arts. 44 de la Ley 24.557, 29 y 31 de la Ley 11.653 y, supletoriamente, el Código Civil. Preceptos tales como el referido art. 29 de la Ley 11.653, que en consonancia con los de los arts. 344 y 3962 Código Velezano, prevén que la defensa de prescripción

debe ser opuesta en la primera presentación del demandado, cuestión que -destaca- introdujo en tiempo oportuno, justificando que dicho tópico integraba *thema decidendum* del litigio sometido al pronunciamiento del tribunal.

Sostiene en su alegación recursiva que la preterición de dicho planteo defensivo, que reputa como cuestión esencial, viola gravemente la garantía de defensa en juicio y los derechos de propiedad e igualdad procesal, como así también el principio de congruencia amparado en las normas previstas por los arts. 9 y 15 de la Carta provincial, y 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Alega además, que la sentencia en embate ha soslayado el tratamiento de dicho planteo prescriptivo sin brindar razón alguna que justifique tal temperamento, incurriendo así el *a quo* en una de las causales de nulidad previstas en el art. 168 de la Carta local, hipótesis que conforme la doctrina legal de V.E. se configura cuando la omisión de la cuestión se produce por descuido o inobservancia del juzgador y cuyo acogimiento implicaba un resultado diametralmente opuesto al obtenido en el fallo objetado.

III.- El repaso de los términos en los que se expidiera el Tribunal interviniente a través del decisorio en censura hace ostensible el déficit que expone la recurrente en su intento revisor, señalando acertadamente, según mi apreciación, que la excepción de prescripción oportunamente planteada por su parte poseía rango de cuestión esencial, cuyo tratamiento y resolución habría podido gravitar en el resultado del pleito.

En efecto, tal como lo tiene reiteradamente resuelto ese cimerio Tribunal, la defensa de prescripción de la acción, introducida en el caso por la accionada al momento de contestar la demanda, constituye una cuestión esencial en los términos previstos por el art. 168 de la Constitución provincial desde que indudablemente de su consideración depende, aunque sea en parte, la suerte del litigio (conf. S.C.B.A., causas L. 109.287, sent. del 22-X-2014; L. 120.427, sent. del 20-III-2019; entre otras).

De este modo, con independencia del resultado que la referida excepción pudiera merecer en el ulterior discernimiento del sentenciante de origen, la verificada omisión de una cuestión de tal naturaleza y entidad, sin expresión alguna del motivo por el cual no fue abordada, configura un supuesto de incongruencia por omisión (decisión *citra petita*), que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-123052-1**

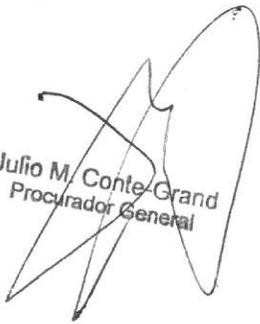
conlleva, por imperio del art. 168 de la Constitución provincial, la nulidad del pronunciamiento de grado (conf. S.C.B.A., causas L. 80.137, sent. del 6-IX-2006; L. 84.928, sent. del 19-IX-2007; L. 90.689, sent. del 15-IV-2009; L. 95.519, sent. del 7-VI-2010; L. 97276 y L. 92858, ambas sent. del 14-VI-2010; L. 110.646, sent. del 29-V-2013; L. 116.954, sent. del 6-VIII-2014; L. 117.786, sent. del 10-VI-2015 y L. 120.257, sent. del 21-VI-2018; entre otras).

En ese orden ideas, se impone casar el decisorio impugnado debiendo remitirse las actuaciones al Tribunal de origen para que, con otra integración, se expida acerca de la defensa de prescripción de la acción oportunamente deducida por la demandada, a la que se hiciera referencia párrafos arriba (v. ap. II del presente dictamen).

Los motivos brevemente expuestos resultan suficientes para que V.E. acoja el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 3 de junio de 2019.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.